

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: PILAR AMANDA GOMEZ PEÑARANDA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA

RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00108-00

La señora PILAR AMANDA GOMEZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$17.968.606) por concepto de capital adeudado y ajuste al valor, conforme al IPC, en el reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida.
- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.089.843) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha de causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.439.647) por concepto de intereses comerciales y moratorios en el cumplimiento de la sentencia.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 21 de noviembre de 2014, este Juzgado emitió sentencia de primera instancia ordenando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que incluya en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la docente PILAR AMANDA GOMEZ PEÑARANDA, todos los factores salariales acreditados por ésta como docente al servicio de la educación oficial, durante el último año de servicio, tal y como lo indica la certificación de salarios expedida por la COORDINADORA DE AECHIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a partir del 1° de marzo de 2008, es decir, incluir la prima de navidad, además de la prima de vacaciones y la asignación básica mensual que le habían sido tenidas en cuenta. Que la anterior decisión quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014.

Que la entidad demandada en cumplimiento a la orden judicial expidió la Resolución No. 001429 del 28 de marzo de 2016, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, resolviendo reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, fijando la mesada pensional en la suma de \$ 1.398.303 con efectividad a partir del 23 de julio de 2008 y realizando un pago (parcial) el día 30 de junio de 2016 por la suma de \$6.321.274, no obstante, asegura el ejecutante que la mesada pensional, conforme a la sentencia que se ejecuta, debió quedar en la suma de \$1.485.770,19, por lo tanto, considera que se adeuda un retroactivo desde el 1 de julio de 2016 fecha siguiente a la que se efectuó el pago parcial del retroactivo y hasta la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas

que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2014 proferida por este despacho, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, en este caso hubo un cumplimiento parcial de la sentencia judicial, el cual se produjo a través de la Resolución No. 001429 del 28 de marzo de 2016, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante, no obstante, asegura la parte ejecutante que la misma quedó mal liquidada, pues se dejó de pagar una diferencia por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que, para determinar si hubo un cumplimiento parcial de la sentencia se requiere revisar las operaciones matemáticas realizadas por la entidad demandada en la Resolución No. 001429 y la liquidación aportada por la parte ejecutante, este Despacho previo a pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por la parte ejecutante, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara si la liquidación de los conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, corregida mediante proveído del 3 de febrero de 2015, coinciden con los valores reconocidos en la Resolución No. 001429 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia.

La contadora mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022 contestó el requerimiento, informando que, luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, se vislumbra una diferencia en favor de la parte ejecutante por la suma de \$687.295 por concepto de capital, más la suma de \$1.041.487,9 por concepto de intereses.

Por todo lo anterior, como quiera que en esta etapa procesal no se pudo verificar el cumplimiento total del fallo que se ejecuta, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$687.295) por concepto de capital (de acuerdo a la liquidación efectuada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, la cual estará sujeta a lo que se decía en la etapa liquidación de crédito) derivadas del valor de la condena impuesta en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora PILAR AMANDA GOMEZ DE PEÑARANDA con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 21 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho, la cual fue corregida mediante proveído del 3 de febrero de 2015, así:

Por la suma de por concepto de capital SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$687.295) por conceptos de diferencias de mesadas, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO AMNZANO MACIAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>019</u>
Hoy <u>27-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a85c792b5211a105f4a7888d4b44cd4dba1290971f15fbe8fb27d1722ed529**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANGELICA ISABEL GUTIERREZ LUQUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00232-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARCELA FALLA OCHOA como apoderada sustituta de la parte ejecutante y a la abogada AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA como apoderada general de la UGPP, en virtud y para los efectos a que se contraen el poder y la escritura pública aportados y que obran en los numerales 45 y 42 del expediente electrónico, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d783eb98d71c586f72eea3c3e62e10dab717cda901c9e805bcd3f20355513**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO PLANES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00367-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada, de fecha 16 de mayo de 2022, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales sexto y octavo de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2013 proferida por este despacho, en consecuencia, líbrense los oficios a las entidades correspondientes informando el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro dictadas en este asunto y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4bbf0e5a72a1a5a4657a0ca50bc533896d34695b6e5abc4ebfccff9369965**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00246-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

E

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd6a626ecaf3065b6f1a05fe2e99846b6e6519c9ccf46f0ea28a41630f92e7**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ESVANY RIASCOS LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que a la fecha la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a la prueba ordenada en audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2022, la cual ha sido reiterada en varias oportunidades, se DISPONE

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva aportar copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 792 del 3 de julio de 2019, por medio de la cual se ajusta la pensión de jubilación de la señora ESVANY PATRICIA RIASCOS LOPEZ, identificada con CC No. 49.730.766. Término para responder de cinco (5) días.

Advirtiéndole, además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3f890620677598dfa2750a1efbe47545f2d9f4102393a3454fd1753257131**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00422-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 15 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e6aad9617ce603a93acbe8622bd9489c0d1f3934f15d881c3c57ab576e105**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MISAEL FUENTES PAYÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00361-00

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra del Municipio de Chimichagua - Cesar y a favor del señor MISAEL FUENTES PAYÁN, por la suma de dinero que a continuación se relaciona:

- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$41.103.251), correspondientes al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 18 de julio de 2014 proferida por este despacho, y la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el ítem No. 9 del expediente electrónico. Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por último, se observa que se allegó memorial por parte de la señora LUISA FUENTES VANEGAS, en su condición de parte ejecutante, a través del cual revoca el poder conferido al doctor ALBERTO SAURITH FERNÁNDEZ y solicita que se le reconozca personería jurídica para su representación a la doctora LUISA SAURITH FERNÁNDEZ.

De este modo, el artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del poder en los procesos judiciales, indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En consecuencia, como quiera que es un derecho del representado en juicio el ejercicio de la revocatoria del acto de apoderamiento total o parcial, cuando así lo considere conveniente, por ser procedente, se aceptará la revocatoria del poder otorgado al abogado ALBERTO SAURITH FERNÁNDEZ. Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la bogada LUISA SAURITH FERNÁNDEZ para las facultades conferidas en el memorial poder allegado en el expediente en el ítem 16 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: REVOCAR el poder otorgado por la parte ejecutante al abogado ALBERTO SAURITH FERNÁNDEZ, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA SAURITH FERNÁNDEZ para las facultades conferidas en el memorial poder allegado por la parte ejecutante, en el expediente en el ítem 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 402408b8ca0db87b3af36a4326c20c289ae9281be95b5716a98f0083ae4b58a7
Documento generado en 26/05/2022 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES (llamada en garantía PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS), CLINICA MEDICOS SA (llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA y LIBERTY SEGUROS SA), CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA (llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA), CLINICA PORTO AZUL (llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA) CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE y COLMENA SA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00314-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Link del expediente electrónico

20001333300520180031400

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019 Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413ac67e19a0023900c471d56b7c82fb29d2227e68f3a4825a1cf70f5266fbe**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELIA ROSA CABALLERO BELEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00103-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dd337fc6e58c1ca067d822189d31a10dff87d012ddbf468ef40fcbe2e3bbab**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO RIVERA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00106-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>019</u> Hoy <u>27-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af1f2e40152c0ef5063eaed670513e934ed5fb0926c7ab77257342a8f592b4**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE CONTRERAS VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00118-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798649fbb415f866905eaf73d8adb0ed6bdf8f5270fed56c1656c5630b9e00df**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO GALVIS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00130-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e65a09cc5ef31fd84e1abeb07ab6ed17ac9549e5570fd00db7ac09e35a74e68**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ZAPATA DITTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00198-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a01be62c871c1916c933781c0b5558162d18c7eef45d4e5fe6d2049b6e1054**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARIA MURILLO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00203-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2f140baeaf4a2deee89c13e7f978844ee59ec1ddef858e6149ee70361a96c**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00218-00

Revisada la contestación de la demanda, procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad y llamamiento en garantía que presentó la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I.- FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES.-

-NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN: El apoderado considera que hubo una indebida notificación de la demanda, teniendo en cuenta que con el mensaje de datos enviado no se allegaron las copias de los anexos de la demanda en debida forma, pese a las solicitudes realizadas por el departamento jurídico de la mencionada entidad, con lo cual insiste en que se declare la nulidad del proceso, que entorpeció el derecho a la defensa del demandado, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Indica el apoderado de la entidad demandada, que quien debería estar presente para adoptar las decisiones referentes al fallo que eventualmente se profiera es el GOBIERNO NACIONAL en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, teniendo en cuenta que dichas entidades son las encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Nulidad por Indebida Notificación.

En primer término, es preciso mencionar los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, que tratan sobre el control de legalidad y las causales de nulidad, así:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas



que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya por fuera del texto original-.

De igual modo, en lo relacionado con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, establece:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

En el caso concreto, el Despacho encuentra que revisado el expediente digital, en el ítem No. 20 (fls. 7), se advierte la constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el cual se adjuntó: (i) auto admisorio de la demanda, (ii) la demanda del proceso de la referencia y (iii) el envío del expediente digital a través de la herramienta de one – drive. Así mismo, se verifica el acuse de recibido del mensaje electrónico por parte de la demandada, lo que acredita que no se configuró la irregularidad que se invoca, cumpliéndose con las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A. En razón de lo expuesto, se

negará la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda que se invoca por la entidad demandada.

3.2. Llamamiento en Garantía.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar. En efecto, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Adicionalmente, el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.*

En este orden, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada solicita que se llame en garantía al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA GOBIERNO NACIONAL, teniendo en cuenta que deberían estar presentes para adoptar las decisiones referentes al fallo que eventualmente se profiera.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, en aras de obtener la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que incidan en diferencias dejadas de recibir en sus salarios básicos mensuales legales. Por lo tanto, resulta evidente que la entidad demandada es la competente para asumir las obligaciones y responsabilidades en su calidad de empleador.

De este modo, no avizora el Despacho el vínculo legal que invoca la demandada, como tampoco se abordó un argumento que sustente dicha solicitud de llamamiento respecto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con lo cual no se cumplen con los requisitos procesales establecidos en el artículo 225 del CPACA y, los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso para realizar un llamamiento en garantía, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO-. Negar la solicitud de nulidad presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar el llamamiento en garantía formulado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ALBERTO FONTALVO ARIAS como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (Fl. 23 del documento de la contestación de la demanda del expediente digital).

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7cd465fe0792794ed8cb3ffee5fbd5cffbcb75844907d4afcdb0ed88311029**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EIDIS MILENA PUERTA FORERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00233-00

En atención a que la audiencia programada en este asunto NO se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del despacho con permiso para ausentarse de sus labores el día 18 de mayo de 2022, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el día nueve (9) de junio de 2022 a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd5246185012a1afcfac018530abec4cc48f34678d14ccc0579921c3524301**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ROSA MANJARRES DURAN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que a la fecha la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a la prueba ordenada en providencia de fecha 17 de marzo de 2022, la cual ha sido reiterada en varias oportunidades, se DISPONE

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva certificar si a la docente ANA ROSA MANJARRES DURAN identificada con CC. No. 49.736.496, se le reajustó o reliquidó la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante Resolución No. 414 del 25 de octubre de 2006, en caso afirmativo, se sirva aportar la resolución correspondiente. Término para responder de cinco (5) días.

Advirtiéndole, además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01eda87dcd0105f414f7af99f36f1fd8abcd8525e35d4df8cb785b70bdcdbf0**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX XAAMAÑO OLIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00120-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06567e557652b117d94efafe39a24d51826741961d62fbd9701c26eeb8dcefce**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EMICILIA ELENA RUEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00133-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se fijaron los presupuestos para dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, en la providencia recurrida, el despacho omitió pronunciarse respecto de la solicitud probatoria que se hizo en el memorial a través del cual se describió el traslado de la excepción de caducidad propuesta por la demandada. Señala que la decisión recurrida lesiona el derecho al debido proceso probatorio de los demandantes, toda vez que se les está cercenando la oportunidad de controvertir probatoriamente la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Al efecto, afirma que el despacho en el auto debatido decide dictar sentencia anticipada en este asunto, al no existir pruebas pro practicar, omitiendo con ello decretar y practicar las pruebas solicitadas dentro de una oportunidad legal.

Por lo anterior, solicita reponer el auto y en su lugar, decretar y practicar las pruebas solicitadas en el memorial mediante el cual se describió el traslado de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la entidad demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno frente a éste.

II.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público rindió concepto dentro de este asunto, señalando que debe reponerse o revocarse la providencia recurrida para que el despacho se pronuncie sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante al momento de oponerse a las excepciones invocadas.

Señala que el artículo 212 del CPACA, señala las oportunidades para pedir pruebas, así (...) en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar practica de pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta (...)

Afirma que en el plenario se encuentra acreditado que la parte demandada al contestar la demanda invocó unas excepciones y la parte demandante se opuso a las mismas. En efecto, aduce que, tal y como afirma el recurrente, en su memorial

solicitó el decreto y practica de unas pruebas, esto es, una (1) declaración de parte, tres (3) declaraciones de terceros y aportó unas pruebas documentales.

Señala que en la providencia recurrida la autoridad judicial expuso que no había pruebas por practicar y resolvió aplicar las reglas para dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1 (literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con lo cual, considera que resulta evidente que la providencia no se acompasa con la realidad procesal y las disposiciones invocadas.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido, de fecha 21 de abril de 2022, se notificó por estado el 22 de abril y el recurso de reposición se presentó el 27 de abril, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Entrando a resolver el recurso propuesto, se advierte que, en efecto, mediante la providencia recurrida, esto es, la de 21 de abril de 2022, este despacho, -en el entendido de que, no había excepciones previas por resolver (la excepción de caducidad propuesta sería resuelta en la sentencia) y no se había solicitado practica de pruebas-, resolvió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, en consecuencia fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el concepto emitido frente al caso por el Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, considera el despacho que les

asiste razón, en la medida en que se cometió un error por parte del despacho al momento de ordenar correr traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada, sin tener en cuenta que la parte demandante dentro de una de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 212 del CPACA – las excepciones **y la oposición a las mismas** -, solicitó la práctica de unas pruebas, luego lo procedente es agotar todas las etapas del proceso a que se refiere el artículo 179 ibídem y en consecuencia, convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la misma codificación, con el fin de hacer un pronunciamiento expreso frente a la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante al momento de pronunciarse frente a las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos la decisión proferida por este despacho en providencia de fecha 21 de abril de 2022, y en su lugar se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que el despacho se mantendrá en la decisión de resolver en la sentencia, la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por este despacho, por medio de la cual se fijaron los presupuestos para dictar sentencia anticipada, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

RECONOCER personería jurídica al abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial de la Nación- ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en virtud y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 14 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dfa6edc74523b80e25d3695162cc4d1c2a0fd5415c98be56e77e5d53c630a24
Documento generado en 26/05/2022 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON
ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANÁ-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00210-00

En vista que se encuentra vencido el periodo probatorio, y las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 fueron recaudadas, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019
Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e8ca487b050cdb6655e954a3eeb8fdf80c0cfa5bb58c0202eef1a7d8b70baf**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: URIARTE RAFAEL REALES HERRERA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00211-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la DIAN (Seccional Valledupar), en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió admitir la demanda.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Solicita el apoderado de la DIAN, que sea revocado el auto admisorio de la demanda por haber operado la caducidad en el caso concreto, teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual fue aprehendido el vehículo se notificó el día siete (7) de marzo de 2019, y el demandante no presentó recurso en sede administrativa, quedando ejecutoriado el nueve (9) de abril del mismo año, por lo que solo hasta el dos (2) de agosto de 2021 el demandante presentó demanda del medio de control de reparación directa, pese a que se debe tener en cuenta la suspensión de términos de la Rama Judicial (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020), lo que significa que el demandante tenía como plazo para presentar la demanda, hasta el 6 de julio de 2021 y la presentó el dos (2) de agosto de 2021, siendo extemporánea.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

El apoderado del demandante solicita que sea desestimada la petición elevada por la DIAN y se mantenga la decisión adoptada mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, en la que se resolvió admitir la demanda. Aduce, que la demanda de la referencia no fue presentada de forma extemporánea, toda vez que el acto administrativo expedido por la demandada y que consta dentro del expediente, fue notificado el día siete (7) de marzo del año 2019, quedando ejecutoriado el día nueve (9) de abril de 2019, siendo el término inicial para demandar hasta el día siete (7) de marzo del año 2021.

No obstante, por la emergencia sanitaria que atraviesa Colombia por cuenta de la pandemia por la enfermedad COVID-19 – CORONAVIRUS-, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el lapso comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; es decir, por un término de 106 días. Esta cantidad de días se debe tener en cuenta a partir del día primero (1º) de julio de 2020, hasta la fecha en que se inició la suspensión de los términos judiciales (16 de marzo de 2020) y tomando como referencia la fecha siete (7) de marzo de 2019, habían transcurrido 375 días, o lo que lo mismo un (1) año, una (1) semana y dos (2) días. Restando



como término para para presentar la demanda 356 días, es decir, lo equivalente a once (11) meses, dos (2) semanas y cinco (5) días.

En consecuencia, el término para que el señor URIARTE RAFAEL REALES HERRERA presentará la demanda con pretensión de reparación directa se extendería hasta el día 21 de junio de 2021, teniendo en cuenta el término de suspensión de los términos judiciales. Ahora bien, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad el día 24 de mayo de 2021 y tal diligencia se efectuó el día 19 de julio de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que tenía como término para presentar la demanda hasta el día 16 de agosto de 2021 y la presentó el dos (2) de agosto de 2021, es decir, dentro de la debida oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.-

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto de admisión recurrido, de fecha 14 de octubre de 2021, se notificó personalmente el 27 de octubre de 2021 y el recurso de reposición se presentó el dos (2) de noviembre de 2021, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En segundo término, procede el Despacho a efectuar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad del caso sometido bajo estudio, pues en ello radica la inconformidad del recurso de reposición del apoderado de la DIAN. En efecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se

pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare responsable a la parte demandada por todos los perjuicios materiales y morales ocasionados al señor URIARTE RAFAEL REALES HERRERA, por el daño antijurídico derivado de la irregular custodia e indebida entrega del vehículo identificado con las placas BCU-477, que se perdió, atendiendo al acto administrativo expedido por la demandada, que se notificó el siete (7) de marzo de 2019, cobrando ejecutoria el día nueve (9) de abril de 2019.

Al respecto, se determina que la fecha inicial para contabilizar el término de caducidad es entre el ocho (8) de marzo de 2019 hasta el ocho (8) de marzo de 2021. Sin embargo, tal como lo mencionaron las partes, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia incluida en el aludido Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, el cual se declaró ajustado en la sentencia C-213 de primero (1º) de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional¹, dispone:

“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 Nos. 11517 de 15 de marzo², 11518 de 16 de marzo³, 11519 de 16 de marzo⁴, 11521 de 19 de marzo⁵, -11526 de 20 de marzo⁶, 11527 de 22 de marzo⁷, 11528 de 22 de marzo⁸, 11529 de 25 de marzo⁹, 11532 de 11 de abril¹⁰, 11546 de 25 de abril¹¹, 11549 de 7 de mayo¹², 11556 de 22 de mayo¹³ y 11567 de 5 de junio¹⁴, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación a través del Acuerdo No. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020¹⁵, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de ese año. En síntesis, el cómputo del término de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, “[...] sí, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación [...]”.

² “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

³ “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

⁴ “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”.

⁵ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁶ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁷ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

⁸ “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

⁹ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

¹⁰ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

¹¹ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹² “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹³ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁵ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del primero (1º) de julio del mismo año.

Retomando lo ilustrado, advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada, atendiendo a que el demandante debió interponer la demanda de reparación directa entre el ocho (8) de marzo de 2019 hasta el ocho (8) de marzo de 2021, no obstante, dichos términos judiciales fueron suspendidos por razones de salubridad pública y fuerza mayor por la pandemia COVID-19, extendiéndose hasta el veintidós (22) de junio de 2021. A su vez fueron suspendidos por la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos, suspendiéndose el término de caducidad desde el 24 de mayo de 2021 hasta el día 19 de julio de 2021 (fls. 56 a 62 del documento de anexos del expediente digital), fecha en que la Procuradora 185 Judicial expidió la respectiva constancia; y como quiera que el cinco (5) de agosto de 2021 fue presentada la demanda, tal como consta en el documento de acta individual de reparto del expediente digital, se concluye que en el presente caso, NO ha operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, se negará el recurso de reposición interpuesto por la DIAN.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes referida.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>019</u>
Hoy <u>27-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd7974016ac358c9001c9d6e2c7bae43e71e20004ad66b7118de1ae70b9d8e**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS CASTRO DÍAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00140-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA Ley 2080 de 2021, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-14, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021)

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra la Universidad Popular del Cesar, la cual es un ente de Educación Superior del orden nacional, por lo tanto, según la norma inicialmente indicada, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 019 Hoy 27-05-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec344a4252080a948a670da402543e7af161aafb3adf249eea81ffa7049adf0**

Documento generado en 26/05/2022 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>